

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, si suya requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	23
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ninguna Nacion civilizada puede subsistir sin que los individuos que la componen concurren con una parte de sus haberes á sostener las cargas públicas; por eso los legisladores que no podian desconocer esta obligacion consignaron en la Constitucion política de la Monarquia, artículo 6.º la obligacion que tiene todo español de contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 64.

Consignado este principio en la ley fundamental toca á los Agentes del Gobierno el ponerlo en egecucion, y para ello el proporcionar los medios de que se verifique el que cada español contribuya en proporcion de sus haberes: varios tiene adoptados para conseguirlo la ciencia económico-administrativa, pero en su egecucion no dejan de presentar obstáculos la malicia, la ignorancia, y el egoismo, mas por grandes que sean los que para conseguir aquel obgeto haya que vencer, mayores son los daños que de no conseguirlo pueden seguirse; porque si al hacer la distribucion de los impuestos no se tiene en cuenta la verdadera riqueza de cada provincia, de cada pueblo y de cada contribuyente, es muy posible, y aun inevitable, que mientras una provincia, un pueblo ó un individuo apenas contribuya con una minima parte de sus recursos otro sufra todo el gravamen, ocasionándose por este medio la ruina de los contribuyentes, la esterilidad de los ramos de produccion, y la despoblacion de una parte del Reino.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitiran inmediatamente los Estados de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública respectivos al mes de Enero último, y en lo sucesivo dichos Alcaldes y los demas de la provincia cuidarán de remitir los espresados Estados en los primeros ocho dias de cada mes sin dar lugar á que por mi se les recuerde este deber.

Albacete 26 de Febrero de 1845.=José Matias Belmar.=A los Alcaldes de los Pueblos de

Alatoz, Ayna, Balazote, Ballestero, Casas Ibañez, Casas de Juan Nuñez, Elche de la Sierra, Golosalvo, Recueja, Liotor, Nerpio, Pozuelo, Riopar, Villamalea, Villapalacios, Villatoya, Villaverde, Yeste, Tobarra, Viveros, Almansa, Jorquera, Pozo-loriente, Tarazona.

La Administracion por tanto no debe omitir medio ni fatiga para evitar que así suceda, y para lograrlo en la parte posible en esta provincia cuya administracion me está encomendada, me habia propuesto publicar una estensa Instruccion que pudiese al alcance de los Ayuntamientos y de los Repartidores, como primeros agentes de la recaudacion de los impuestos, los medios de encontrar la verdadera riqueza de cada contribuyente, para que á cada uno se le cargase con proporcion á ella, mas el anuncio del establecimiento de un nuevo sistema tributario, me ha obligado á suspender por ahora

aquel trabajo; pero como por una parte esté persuadido de la desigualdad con que se ha hecho hasta ahora contribuir á cada individuo, y por otra las contribuciones antiguas deban regir hasta que se establezcan las nuevas, he dispuesto que los Ayuntamientos, en union con los Repartidores, antes de proceder á los repartimientos, fijen en cada pueblo los datos siguientes y segun ellos marquen la riqueza de cada contribuyente en el amillaramiento que formen para el reparto de la contribucion territorial conocida con el nombre de Paja y Utesillos, debiendo hacerlo por acta formal de que remitirán una copia á esta Intendencia.

1.º Fijar la utilidad líquida (deducido todo gasto) de un par de mulas en tierras propias, de riego.

2.º La utilidad de un par de mulas en tierras arrendadas, de riego.

3.º La utilidad líquida de un par de mulas en tierras propias, de secano.

4.º La utilidad líquida de un par de mulas en tierras arrendadas, de secano.

5.º La utilidad líquida de un par de bueyes en los mismos cuatro casos expresados con respecto á las mulas.

6.º La utilidad líquida de un par de caballerías menores, ó desiguales en las mismos cuatro casos expresados con respecto á las mulas y bueyes.

7.º La utilidad líquida de cada 100 alivos.

8.º La utilidad líquida de cada 100 vides.

9.º La utilidad líquida de cada 100 frutales.

10. La utilidad líquida de cada fanega ó almud de monte alto, ó bajo.

11. La utilidad líquida de cada almud de tierra para pasto de ganados.

12. La utilidad líquida de cada almud de azafrañar.

13. La utilidad líquida de cada almud plantado de verduras ó legumbres, secas y verdes.

14. La utilidad líquida de cada caballería mayor de carga que no se ocupe en la agricultura.

15. La utilidad líquida de cada caballería menor de carga en los mismos términos.

16. La utilidad líquida de cada res yegua ó vacuna, cerril hasta la edad de 4 años.

17. La utilidad líquida de cada mula ó macho cerril hasta la edad de 3 años.

18. La utilidad líquida de cada caballería cerril anual.

19. La utilidad líquida de cada cabeza de ganado lanar fino blanco y negro, escluyendo las crias y la lana.

20. La utilidad líquida de cada cabeza de ganado lanar basto blanco y negro, escluyendo las crias y la lana.

21. La utilidad líquida de cada cabeza de ganado cabrio sin distincion, escluyendo las crias.

22. La utilidad líquida de cada par de mulas destinadas á la carretería.

23. La utilidad líquida de cada par de bueyes con igual destino.

24. La utilidad líquida de cada pie de colmena.

25. La utilidad líquida de cada palomar de bravas ó campestres poblado de 50 pares arriba.

26. El ganado de cerda cebado para el cochillo es objeto de industria, y debe graduarse como

tal; lo mismo que todo tráfico, ó comercio, de cualquier especie ó naturaleza que sea, cuyas utilidades se graduarán por los Ayuntamientos y Peritos, tomando por base las compras, ventas y negociaciones conocidas que se ejecuten en un año comun, y calculando el capital á que próximamente puedan ascender todas ellas, de cuyo capital reducido á una suma podrá sacarse un 5 por 100, y lo que resulte puede considerarse como utilidad.

27. A los criados asoldados se les considerará como utilidad la mitad de su soldada.

Determinadas y fijadas estas bases, solo resta el ir las acomodando á los particulares contribuyentes, y haciéndolo con la debida exactitud é imparcialidad resultará necesariamente la proporcional igualdad en la distribucion de los impuestos, que es lo que debe buscarse en la absoluta imposibilidad de poder hallar una exactitud matemática.

De este modo desaparecerá la notable diferencia de utilidad, ó producto, que aparece en los repartimientos por resultado de haber designado cada Ayuntamiento á su antojo el que le ha parecido á los diversos ramos de riqueza, separándose mas ó menos de lo justo, y ofreciendo á la vista menos perspicaz una monstruosa desproporcion en aquella, ya se comparase un pueblo con otro ya un individuo con otro.

Se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su cumplimiento.

Albacete 20 de Febrero de 1845.—Lorenzo

Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia de Albacete.

Hago saber: que para el Domingo 23 de Marzo próximo veniente, y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta los aprovechamientos de los Pastos de las Labores que á continuacion se espresarán por el tiempo de un año que principiará á contarse desde 1.º de Abril del presente año y finará en 31 de Marzo del que viene de 1846, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Bienes Nacionales de esta Provincia; cuyo remate se celebrará en esta Capital, en el Edificio que fué Convento de Religiosas Justinianas de la misma, en donde se hallan establecidas las oficinas de dichos Bienes ante el Administrador y Contador de los mismos, y el Escribano del Establecimiento en actos consecutivos y admitiendo pujas á la llama.

Del Clero Secular de Chinchilla.

Rs. m.

Una labor nombrada de Salomon, como de 700 almudes.

Otra idem, nombrada Casa-Gonzalez, como de 1000 idem. 500

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para los que quieran interesarse en dicho remate.

Albacete 28 de Febrero de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION
PROVINCIAL DE ALBACETE.**

Circular.

Cuando los Pueblos de esta Provincia, remitan á la Diputación Provincial los espedien-

tes de suministros para su liquidacion, los que hagan á la Guardia Civil, han de presentarlos con la debida separacion; es decir, que ha de seguirse el mismo sistema que está establecido con respecto al Ejército, Cuerpos francos, segun se marca en la nota 2.ª del modelo n.º 1.º publicado en Circular de 12 de Julio del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial n.º 85 del martes 16 del mismo mes: debiendo acompañar á cada especie de su n.º dos relaciones, en lugar de las cinco, que hasta aqui han remitido.=Dios guardé á V. SS. muchos años.=Albacete 25 de Febrero de 1845.= José Matias Belmár.=Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

OTRA.

El Sr. Presidente de la Comisión especial de bienes del Clero Secular, remite á la Diputación para que se publique en el Boletín oficial la nota que á continuación se expresa de los ingresos y pagos verificados en el 4.º trimestre del año anterior en esta provincia por dichos bienes, formada en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841.

<u>CARGO.</u>	<u>Papel</u>	<u>Metálico.</u>	<u>Total.</u>
Existencia en fin del tercer trimestre	307112... 7	1690...20	308802...27
Ingresos en el mes de Octubre	193830...24	38930...11	232761... 1
Id. en el de Noviembre	64324... 1	18210...20	82534...20
Id. en el de Diciembre		29022...11	29022...11
<i>Total cargo . . .</i>	<u>565266...32</u>	<u>87853...28</u>	<u>653120...26</u>

DATA.

Mes de Octubre.

Por Honorarios	1555...	1555...
Por gastos reproductivos	1166...22	1166...22
Por entregas al Comisionado del Banco español de San Fernando	36132...23	36132...23
Por id. y remesas á la caja nacional de Amortizacion	156759...12	631... 1
		157390...13

Mes de Noviembre.

Por Honorarios	654...27	654...27
Por gastos reproductivos	1757... 4	1757... 4
Por entregas al Comisionado del Banco	15112... 3	15112... 3

Mes de Diciembre.

Por Honorarios		875...18	875...18
Por gastos reproductivos		843...30	843...30
Por entregas al Comisionado del Banco		27302...31	27302...31
Por id. á la caja nacional de Amortizacion		121...15	121...15
Total Data . . .	156759...12	86153... 4	242912...16
Id. Cargo . . .	565266...32	87853...28	653120...26
Existencia para el primer trimestre de 1845.	408507...20	1700...24	410208...10

Lo que comunico á V. SS. para su conocimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 25 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

AVISO A EL PUBLICO.

Segun órdenes comunicadas á el Administrador de Diligencias generales de esta Capital, se establece y mejora el servicio de los coches de ellas, que transitan por la misma, desde Madrid á Valencia, y vice-versa, con la hijuela, desde Almansa á Alicante, de suerte que desde sus puntos principales se hace el viage hasta su definitiva terminacion, en dos dias y medio, en lugar de los tres y medio, que anteriormente se gastaban; siendo las salidas de Madrid en los *Sábados* y *Martes* de cada semana, á las 4 de su mañana, haciendo tránsito por esta Capital los *Domingos* y *Miércoles* de 9 á 11, de su mañana, poco mas ó menos; y los de *Valencia*, que tomarán los asientos de Alicante, saldrán los *Miércoles* y *Domingos* de cada semana, haciendo tránsito por Albacete los *Jueves* y *Lunes*, de 8 á 10 de su mañana, si no ocurre novedad que lo retrase, ó impida. En las Administraciones se facilitarán las demas instrucciones y por menores, que necesiten los Sres. Viageros, ó sus Encargados. José de la Serna.

Continúan los Estatutos del Monte-Pio de Tribunales.

ARTICULO 62.

Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesion próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votacion será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

ARTICULO 63.

Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO VIII.

De la Junta directiva.

ARTICULO 64.

La administracion y gobierno del Monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario, y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

ARTICULO 65.

La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el articulo 24: habiendo empate se suspenderá la deliberacion hasta la sesion inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

ARTICULO 66.

Sus facultades con sujecion á estos Estatutos, son:

1.ª Declarar la admision de los individuos y su separacion en los casos establecidos.

2.ª Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.ª Cuidar de la recaudacion de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.ª Acordar y proponer á la superior la imposicion de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.ª Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exaccion de las cantidades impuestas, la enagenacion benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

(Se continuará)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.